42°





POR CARLOS VINCQVE, VEZINO DE AMBERES,

EN EL PLEYTO

CON LOS ACREEDORES DE PEDRO MICHIELSEN.

N. 1. EL caso deste pleyto es, que Otauio Gentil vezino desta Ciudad, dio vna letra sobre Francisco Grimaldo vezino de Amberes, de dos mil ducados de plata, a pagar y en fauor de Carlos Vincque, por auer recebido la dicha cantidad de Pedro Michielſsen, que el tenor de la letra es como se sigue.

Dize el sobreescrito: A Francisco Grimaldo, guarde Dios, en Amberes. Primera. Y la letra, 1652. a 23. de Enero, en Seuilla, son 2U. ducados a 121. gruessos.

2. *A vso y medio pagarà V. md. por esta primera de cambio, al señor Carlos Vincque, dos mil ducados de a ciento y veinte y vn*

 gruesſ-

gruessos por ducado, la valor recebida en plata de contado del señor Pedro Michielsen, y aßientelos v. md. como auiso, Christo cõ todos. Octauio Gentil.

N.3. Llegò esta letra a manos del dicho Carlos Vincque, requirio con ella a Francisco Grimaldo sobre quien yua, y la acetò: cumpliose el plazo del vso y medio, pidio Carlos Vincque su dinero al acetador, y le requirio, y protestò en forma ante Escriuano publico en 7. de Mayo. Y como no pagò, bueluese Carlos Vincque cõtra el passador, y dador de la letra, que es Octauio Gentil, y le pone pleyto pidiendole los dos mil ducados de la letra, y los cambios, y recambios, sobre que se formò pleyto entre Carlos Vincque dueño de la letra, y entre Octauio Gentil, dador y deudor de su cantidad, ante el señor Oydor don Miguel Escudero de Peralta Iuez priuatiuo para las causas de Octauio Gentil.

N.4. Despues de lo referido, se formò concurso a los bienes de Pedro Michielsen, y se hizo en 26. de Agosto de 1652. y vno de los acreedores dixo en 17. de Nouiembre fol. 84. del processo, q̃ por bienes de Pedro Michielsen auia vna letra dada por Octauio Gentil, pidio se le adjudicasse.

N.5. Contradizenlo algunos acreedores, y finalmente ay executoria para que Octauio Gẽtil pague estos dos mil ducados, dando los acreedores fiança depositaria, mediante lo qual *oy està este dinero extante.*

N.6. En este estado estaua el pleyto de acreedores, y el que seguia Carlos Vincque ante el señor don Miguel, pendia sobre la execucion, quando por parte del dicho Octauio Gentil deudor del dinero, y dador de la letra, salio al pleyto de acreedores, y pidio que a el se acumulasse el q̃ el dicho Carlos Vincque seguia contra el. Contradixolo el dicho Carlos Vincque, porque dezia, que este dinero no era de Pedro Michielsen, sino suyo proprio, y asi que no deuia ir al cõcurso. Vuo auto en que se acumulasse, *Con que sea sin perjuyzio del dicho Carlos Vincque.*

N.7. Hecha la acumulacion, dize Carlos Vincque, que los 2U. ducados que deue Octauio Gentil, y oy estan estantes, se han de declarar pertenecerle, y ser dueño de ellos, y que no son, ni pertenecẽ a Pedro Michielsen, ni a sus acreedores: porque luego que se dio la letra en su fauor, y llegò a sus manos, y la acetò

tò FranciſcoGrimaldo ſobre quien yua,ſe le adquirio el dominio de los dichos dos mil ducados,y a el ſe le han de pagar,y como no pudiera cobrarlos Pedro Michielſen en Flãdes de dicho Franciſco Grimaldo,tampoco lo puede,ni pueden hazer ſus acreedores del dador de la letra.Sobre eſto es el pleito,y eſtà viſto,y para que ſe determine en fauor de Carlos Vincque, funda ſu pretenſion,rationibus ſequentibus.

N.8. Concurren a eſte dinero los acreedores de Pedro Michielſen,porque dizen:que ſon bienes deſte: y Carlos Vincque concurre al miſmo dinero, porque dize que es ſuyo proprio, y no es de Pedro Michielſen,y que concurre,non *tam potior*, quâm *ſolus*,no porque ſea mejor acreedor,ſino el vnico,y q̃ es dueño deſtos dos mil ducados,y que no lo es Pedro Michielſen,ni ſus acreedores. Y parece que ajuſtado eſto en Derecho, ninguna duda tiene el pleyto, porque no ay concurſo ſino a los bienes de Pedro Michielſen,eſtos no ſon bienes ſuyos.

N.9. Ya ſe refirio la letra ad vnguem en el num. 2. y en tal caſo el dueño del dinero es aquel en cuyo fauor eſtà la letra,aya dado el dinero quien quiſiere. Dos caſos diſtinguen los DD. o las letras eſtan acetadas,o no lo eſtan,porque diuerſum ius ſtatuunt inter hoſce caſus. Yo en ambos caſos defiendo, que el dominio es de aquel a cuyo fauor ſe eſcriuio la letra.En quanto al primero caſo,es lugar en terminos el de Nicol. Genua *de ſcriptura priuata,lib.3.quæſt.35.tit.de litteris cambij*(de vltima impreſsione loquor,non de antiqua)và tratando, que prueua, y obligacion cauſan las letras. Y dize que prueuan, y y obligan, y en el numer. 63. dize. *Amplia vt ex illis ipſis litteris contra ipſum met ſcribentem, probatio inducatur non ſolùm pro eo ad quem directæ ſunt,ſed etiam pro tertio.* Y en el num.65.dize. *Et enim ſemper videntur in fauorem ipſius ſcriptæ.* Y en el numer.66.al intento dize. *Quippe quod negotium in litteris cambij ſemper dicitur ad eum ſpectare ad quem pecunia eſt ſoluenda, Bimuis conſ.ſuo 50.num. 67.in princip.*

N.10. Et non eſt contemnẽdus Raphael de Turri,*in libro illo de cambijs,& intereſſe,2.part.diſpu.2.quæſt.8. à num.35.Cum igitur is cui fit remiſſa,nominetur in litteris non ſolùm ad effectum mandati in eum colati à datore de exigendo,ſed etiam ad effectũ acquirendi obligationem ab eo cui fit ſtracta.* Y el texto es, *l. pecunia 36. ff. ſi certum petatur.* Deſuerte, que bien puedo

yo

yo passar mi dinero al tercero con solo mi voluntad, *leg. consensu 2. ff. de oblig. & actionibus, l. obligationum, substantia 3. ff. eodem*, y a el se le adquiere el dominio; porque aunque para adquirir dominio, es necessario que preceda tradicion, *l. traditionibus, C. de pact.* en el caso de letras cessa la dicha ley traditionibus. Raphael Turri *de cambijs, disp. 2. quæst. 6. num. 21.* ibi: *Cum ex huiusmodi contractibus actio oriatur etiã eis circunscripta traditione, l. iuris gent. in princip. ff. de pest. DD. in d. l. traditionibus.* Fuera de que in incorporalibus dominium habemus sine traditione, & sine possessione, *glos. celebris, & Magistralis, in l. 3. §. ex pluribus, ff. de acqui. poss. glos. in §. neque si cui, inst. de actioni; verbo vendicat.* Y aunque esto no fuera assi, no se ha de entender este dominio en la rigurosa significacion, sino largo modo, dominium namq; dicimus habere eius rei, quæ nobis pertinet, *l. non solum 39. §. quæritur, ff. de procuratoribus, l. verbum 181. ff. de verbor. signif.* vel habemus ius quoddam in eadem re, vel ad rem, *glos. in d. l. verbum 181.* Y porque aquel en cuyo fauor và la letra, pues es parte legitima para cobrarla, es dueño de ella, *qui actionem habet, ipsam rem habere videtur, l. qui actionem, ff. de reg. iuris.*

N. 11. Pertenece tambien el dinero a Carlos Vincque, en cuyo fauor se dio la letra, porque como consta del pleyto, era Pedro Michielsen su fator y encomendero, y recebia aqui las mercaderias de Flã des, y le remitia el dinero dicho Pedro Michielsen, como parece de sus libros, y del processo, fol.   Y assi el acto de dar el dinero, lo hizo Pedro Michielsen, como ministro Mãdatario, y Procurador de Carlos Vincque, en cuyos terminos el interesse, que resultô deste acto de dar el dinero, y sacar letra, y el dominio, que de aquel acto nacio, se adquirio a Carlos Vincque, elegans text. *in l. procurator 13. ff. de acquirend. rerum dominio: Si Procurator rem mihi emerit ex mandato meo, ei qui sit tradita meo nomine dominium mihi, & proprietas acquiritur etiam ignoranti.* Fabius Goblino *de procuratoribus, 2. part. cap. 5. numer. 197. in fine,* ibi: *Confert decis. Capelthos. 152. vbi quod si procurator contrahit ex re, vel circa rem, vel supra rem domini, domino quæritur actio, & obligatio absq; cessione exiri, &c.* Segun lo qual bien pide ser declarado por dueño del dinero que se entregò para el.

N. 12. Y aunque en el caso propuesto, scilicet, antes de llegar la

letra,

letra, ni acetarse, de que se ha hablado hasta aqui, bastan los fundamẽtos referidos, porq̃ nuestro pleito passò al segundo caso, videlicet, que llegô la letra, y que se acetò, que es la segunda especie, que los DD. proponen mejor en estos terminos, dezimos que el dinero de la letra es proprio, y pertenece a Carlos Vincque, y no fue, ni pertenece a Pedro Michiellen, porque por la acetacion de la letra, se hizo otro contrato entre el que ha de pagar, y el que lo ha de recebir, entre aquel a cuyo fauor và la letra, y entre aquel sobre quien vâ. Nicolas Genua *de scriptura priuata, d. lib. 3. d. quæst. 35. numer. 68.* ibi: *Quoniam per litteras acceptatas dicitur facta, quasi quædam copulatio co(n)sensus duorum simultanei, vt inquit Bald. in l. 2. ff. de pactis, & probatur in l. qui autem in fin. ff. de constit. pecun.*

N. 13. Y hecho este acto de acetacion, finge el Derecho, que el dinero llegò a poder de Carlos Vincque, en cuyo fauor vâ la letra; y que el lo dexò depositado en el acetador, y esta es la razon, porque se dize, y afirma, que el que lleua la letra en su fauor, es dueño del dinero, post acceptationẽ. Dixolo Mascardo *de probat. conclus. 990. num. 8.* ibi: *Nam cum litteræ sunt expeditæ, & acceptatæ, breui manu videtur illi fuisse numeratũ, & ab eodem penes ipsum campsorem depositum, vel satisfactum illi censetur, vt notat Foller. actu. 6. nu. 50.* &c. Y porque aquel en cuyo fauor està la letra, es el verdadero dueño, le dà licencia el Derecho para que si el acetador no pagasse, pueda boluer contra el dador. Rota Genuens. *decis. 8. num. 19.* ibi: *Acceptante litteris cambij non soluenti, factaque protestatione, licitũ esse præsentatore litterarum regredi aduersus scriptorem, &c.*

N. 14. Nicol. Genua *de scriptura priuata, d. libr. 3. quæst. 35. de litteris cambij, n. 73.* trasladò a la letra a Mascardo, y yotãbien aqui à Genua. *Nam cum litteræ sunt expeditæ, & acceptatæ, breui manu videtur illi fuiße numeratũ, & ab eo denuo penes ipsum campsorem depositum, vel quia satisfactum illi censetur: sic post Bald. & alios Mascard.* Y en el numer. 74. añade Genua. *Vel quia (vt inquit Salicetus in dict. leg. si filius famil. ad Maced. quem sequitur Corras. in leg. admonendi, numer. 73. verbo inde melius) dimittens litteras ipsas cambij penes campsorem, acceptat eum debitorem, l. inter causam, §. abesse, ff. mandati. Et è contra, campsor acceptat ipsum dimittentem seu præsentantem in creditorem: & de hoc mea quidem sententia nulla po-*

 test

test esse difficultas, id enim sequitur quoque Alex. Raudensis decis. Pisana 4. num. 108. En tanto grado, que si concurrieran el dueño del dinero, ora fuera el que lo entregò, o otro qualquiera, la paga se deue hazer al que està nombrado en la letra. Rota Genuensis *decis. 93. num. 8.* ibi: *Est verum postquam praesentauit dictam litteram debitori, & illi promissit soluere, quo facto non potest amplius dici res integra, quoniã sibi quaeritur actio pro dicto cambio, ad eo quod non possit illi domini soluere, & mandatũ efficitur irreuocabile, &c.*

N. 15. Es tambien elegante lugar, y en terminos el de Raphael de Turri *de cambijs, disput. 2. quaest. 7. num. 36.* donde pone esta letra. Apio dio a Bruto mil escudos, para que se los diera en la feria, recibio el dinero Bruto, y dio letra sobre Cayo, a pagar a Decio: intentaua Apio dador del dinero, cobrar de Cayo sobre quien yua la letra, dize Turri, que no puede ser, numer. 39. ibi: *Sed nec haec actio litteris cambijs praesentatis, & acceptatis competit domino, cum in eis expressè cautum legatur solutionẽ faciendam Decio.* Y en el num. 44. dize este Autor, que aunque el dinero fuera de Apio, y lo vuiera entregado para que se diera a Decio, este adquirio dominio, y lo perdio Apio, ibi: *Quo casu non obstante quod Apius fuisset dominus, sibi imputari debet, qui aliam, & repugnantem legem pecuniae suae dixit, & alij soluere mandauit ex sententia Iaboleni.*

N. 16. Est admirabile textus la *l. pecunia 36. ff. de rebus creditis*: adonde siendo yo acreedor, sine conditione, le dixe a mi deudor, que prometiesse dar el dinero a vn tercero, Ticio, v. g. sub conditione, si viniere la Flota de Indias: despues me arrepenti, y quise cobrar mi dinero, dixo el I. C. que no lo podia hazer, porque cumpliẽdose la condicion, era el dinero de Attio, en cuyo fauor se constituyò mi deudor. *Pecuniam quam mihi sine cõditione debebas, iussu meo promisisti Attio, sub conditione, in eo statu obligatio aduersũ me, tanquã si sub contraria cõditione eam mihi spopondisses, si pendẽte cõditione petã, an nihil acturus sum? Respondi. Non dubito, quia ea pecunia, quam ipse sine conditione stipulatus sum, etsi conditio in persona Attij, qui ex mea voluntate eamdem pecuniam sub conditione stipulatus est, non extiterit, credita esse permaneat. Perinde est enim ac si nulla stipulatio interuenisset, pendente autem causa conditionis, idem petere non possum, quoniam incertum sit an ex ea stipulatione deberi possit, ante tempus petere videor.* Hucvsque I. C. Este

N.17. Este texto es adequado a las letras, porque mi dinero lo entreguè para que se pagàra a Attio, y la obligaciõ que resultò contra el que lo recibio, fue para conmigo que di el dinero, si falta la condicion, como sino vuiera auido este contrato: y para aquel en cuyo fauor se dio la letra, si se cumplio la condicion, vna estipulacion en su fauor; despachose pues la letra, y este que la dio, quedò obligado, sino se aceta, a boluer el dinero, y si se aceta, remanet loco fideiussoris del que la dio. Dominic. Gaito de credito, *cap.2.tit.7.num.*1381. o remanet æquè principalis, y para el que entregò el dinero entretanto que se aceta, *idem petere non poßum*; y la razon; *Quoniam incertum sit an ex ea stipulatione deberi poßit*: y si se cumple la condicion, que es acetar la letra, quedo excluido, porque *in persona Attij ex mea voluntate eamdem pecuniam sub conditione stipulatus est.* Deque se concluye, que auiendose acetado la letra, el dinero es de aquel en cuyo fauor vâ, y no de aquel que le entregò; el qual no puede pedir al dador que le buelua su dinero, porq̃ este quedò obligado en fauor de aquel que dio la letra.

N.18. Es lugar en terminos el de Raphael de Turri de cambijs, & interesse *d. disput.2. quæst.7 num.*45. *&* 46. *qui ad text. in d. l. pecuniam*, saca esta consequencia. *Facta igitur præsentatione, & acceptatione litterarum, per quas iubet dominus solui non domino, adeo est incapax dominus exactionis, vt eam consequi nequeat.* Y este Autor habla en mas apertados terminos, scilicet, quando concurre el señor dador del dinero, con el que no lo es: mas en el caso deste pleyto es al contrario, que concurre señor del dinero Carlos Vincque, scilicet, porque Pedro Michielsen se los puso a su cuenta, y luego que los escriuio en el libro, y su deue, no pudo mudarlos, o porque eo ipso que se dio la letra en su fauor, se le adquirio el dominio, o por la acetacion, y aquel ministerio del Derecho, que se obra con dicha acetaciõ, vt supra num.13. *decis. Genuens.* 168. *nu.*2. *&* 3. ex Bald. Iason, Mascardo, Genua, vbi supra num.56. *Ampliatur ista communis conclusio, vt adeo vera sit, vt nec huiusmodi litteræ cambij reuocari poßint antequam soluatur, quod scriptum sit ita præcisè Bald. &c.*

N.19. Ioannes Andræas in addit. ad Speculator. in tit. de deposito, in rubr. pone la question. Dile a Ticio ciento, y le di orden que los pagàra a Sempronio mi acreedor, Ticio no los pagò, sino

no que los passô a la cuenta de Sempronio, y me los cargò a la mia, antes de pagarle dixe, que no los pagasse, sino a mi, cuyo era el dinero. Resoluio Ioan Andreas, y cõ el otros, que yo serè excluydo, y me preferirâ Sempronio, a quien se le adquirio el dominio, por solo auerse escrito la partida a su fauor. Pone a la letra la question de Ioan. Andræas Genua *de scriptura de litteris cambij, numer.*57.ibi: *Deposui aureos centum penes Ticium campsorem, & dum essem debitor Sempronij de centum, eo absente iubeo præfato Titio campsori, penes quem deposueram, quod illa centum soluat ipsi Sempronio creditori meo, Ticius describit illa centum ad partitam Sempronij, dubitatur nunquid ego poßim postea reuocare, & inhiberi ipsimet Ticio ne amplius soluat? Et decidit ibi pulchrè Ioannes Andr. pro negatiua, & ita refert plures DD. consuluiße.* Y la razõ num.58. *Ex Bimyo, quia litteræ cambij ex sui natura sunt irreuocabiles, & latiùs vt per eum.* Y en el num.59. añade, *Quod vbi mercatores se subscripserunt debitores in suis libris non conceditur ipsis amplius reuocatio, quia in eorum scripturis stabiles esse debent. Bimi. cons.*50.*nume.*87. Y las letras, *habent vim instrumenti publici, & habentur pro sententia, & transeunt in iudicatum*, Rota Genuens. *decis.*2. *num.*9. Y Baldo dixo, *cons.*348. *vol.*1.*nu.*4. *Transeunt in rem iudicatam, id est in soliditatẽ veritatis.* Y de aquestas dotrinas se cõcluye, que luego que Pedro Michielssen puso en su libro en la cuenta con Carlos Vincque, la partida diziendo. *Deue Carlos Vincque do mil ducados por letra que le remiti sobre Francisco Grimaldos, dada por Octauio Gentil*, como parece del que està en el processo, fol.   se le adquirio dominio del dinero al dicho Carlos Vincque, y assi el mismo Baldo *dict. cons.*348.*n.*6. vers. *Et nota quod in hac scriptura*, que si el dinero es del ausente, y de aquel a cuyo fauor vâ la letra, es el dueño principal, y el que lo entrega nudus minister, & procurator.

N.20. Y a el caso deste pleyto se parece la questiõ q̃ traẽ los DD. y Nicol. Genua de litteris cambij vers. *Visò, nu.*1. a quien se ha pedir el dinero quando la letra se perdio. Si al que la dio, o a el que la auia de pagar? Y distinguen. Si estaua acetada, se ha de pedir al q̃ la acetò, y por aquel en cuyo fauor yua: y la razõ *n.* 5. ibi: *Nec mirũ campsor enim cum litteris accipit illico, cõstituit se debitorem penes perferentem, contentus est enim illi soluere pecuniæ quantitatẽ de qua in litteris* Dotrina que aprendio de la decis.

decis.de Genua 168.num.2.& 3.porque por la acetacion se haze aquel nueuo contrato, de qua supra num. 13. y asi dize Alderan Mascard. referido por Genua vbi supra, que *litterarum cambij locus contractus dicitur ille, ad quem fuerunt destinatæ, & receptæ, nō autem vbi fuerunt scriptæ*, de quiē lo trasladò Gaito *de credito, cap.2.tit.7.num.2446.*

N.21. Disputò Baldo en el cōs.348.incipit: *Factæ fuerūt per Borromeum*, en vna letra como la nuestra, vna question, scilicet, si despues que Borromeo dio la letra por la buleta recebida de Amassio, este podrà reuocar el entrego, y dezir, que no quiere que se pague la letra a Lucas en cuyo fauor yua, o que le dè letra sobre otro, y no sobre Alexandro sobre quien la auia dado, y por todas partes alegaua razones: porque el dador Borromeo dezia, que no era variable el contrato, y que *Tūc numerator non est nominatus in litteris, vt creditor, sed mrgis, vt procurator: Receptor cui litteræ scribūtur, ergo tibi non competit agere, non omnis enim nominatus in instrumento agit ex instrumēto, sed illi demum in quem dirigitur creditum, vt ff. de verbor. l. Iulianus, §. 1.* &c. Y pondera otras razones por el que dio el dinero, y en el numer.6. concluye y dize, que del hecho se conocerà a quien pertenece este dinero, y que aquel es el señor, y el otro ministro: Bald.ibi: *Vbi enim numeratio est causa alterius ministri, ibi certū est, quod nudus minister est procurator: sed vbi principaliter pertineret negotium ad eum, cui deberet solui, tunc eßet è contra, quia qui primo numerauit, eßet minister, & recepturus solutionem esset principalis, & dominus negotij* (y como se conocerà quien es el dueño del negocio? y a quien pertenezca? lo dixo inmediatamente Baldo) *Quod ex qualitate personarum, & ex alijs vsitatis inter eos bonus vir perpēdit.* Y qual seran estos, veanse los libros, y cuenta corriente, que el numerador del dinero tiene con Carlos Vincque, y se hallarà que se los pagaua, puesto que se los puso a su cuenta.

N.22. Este mismo lugar de Baldo lo refirio a la letra Stracca de mercatur. in tractatu de adiecto, 4.part. vers. *Apud Baldum.* Y se cōtentò con trasladarlo y para la resolucion se remitio a la questiō 14. del mismo tratado, que en numer.4. haze a este, en cuyo fauor van las letras, *procuratorē in rem suam constitutum*, y no concluyò el punto.

N.23. Scacia in lib. de cõmertijs, & cambijs, puso vna letra diferente mucho de la de nuestro pleyto, y en el §. 2. glos. 7. tocò esta question, licèt minùs fœliciter, y refirio desde el num. 67. hasta el 75. los fundamẽtos, y se quexô de la poca resoluciõ de Bado, y de Stracca: y el dixo, que si està la letra acetada, que no tiene duda la question, porque pertenece a el en cuyo fauor està la letra. Y enel num. 76. dize, que asi se practica, y refiere la decis. 93. de Genua, quam retulimus supra num. 14.

N.24. Pero Scacia, y Stracca preuierten la materia, porque llaman adjecto aquel en cuyo fauor và la letra, no deuiendo llamarle adjecto, sino principal, porq̃ no ay adjecto, sino es quando ay pluralidad de personas, y la diccion alternatiua, interueniẽte dictione, *vel, aut, seu*, como *promittis mihi, aut Ticio dare decem?* de que trae bastantes exemplos Stracca de mercatura, *tractatu de adiecto, 4. part. in princip.* Y porque a Scacia reprouò Raphael Turri de cambijs, & interesse, *disput. 2. quæst. 7. à num. 63.* conuenciendole con sus mismos fundamentos, y doctrinas: y asi concluyò Turri, nu. 70. vers. *Verius puto: nominatum in litteris cambij, cui ex forma illarum est facienda solutio, ideò nominatum in eis, vt acquirat obligationem, &c.* Y finalmente omnis cessat amaritudo, quãdo està acetada la letra; que en este caso no hablã los DD. porq̃ Baldo hablò antes de la acetacion, Scacia tambien, porq̃ se limitò en caso q̃ estè acetada.

N.25. Y finalmente cõ vna regla general y cierta, reciben luz los que anduuieron disputando esta question, porque ay diferencia en la forma de las letras, de que nace saber a quien pertenece el dinero, y es en esta manera: Dio el dinero Pedro, y si la letra se concibe asi: *Pagarà v. md. a Pedro, y ausente a Francisco ciento, la valor recebida del mismo Pedro*, en este caso el dinero es de Pedro, no tanto porque lo dio, quanto porque và la letra a su nombre, y fauor, y Francisco es adjecto: y este estilo se tiene para que los hombres de negocios conozcan cuyo es el dinero para contratar en el. Y quando la letra dize. Pagarà v. md. a *Alexandro ciento, por tantos recebidos del mismo*, que es la letra que glosò Scacia de cõmertijs, §. 2. *gl.* 1. no ay duda, q̃ como es el mismo el de la letra, y el dador del dinero, se entienda ser toda suya; y en esta hypotesi hablan los DD. que no determinan el punto, y lo vulgar de que quien dà el dinero tiene accion para repetirlo. Mas quãdo la letra es como

mola de nuestro pleyto, a pagar *a Seyo por la valor recebida de Francisco*, que pone el mismo Scacia *§.1.quæst.5.nu.72.* en este caso el dinero es de aquel a cuyo fauor và la letra, vt patet ex his, quæ hucusque diximus; Sin que aya en contrario razon juridica que lo excluya.

N.26. Bien reconocen los acreedores estos principios, y para euitarlos sacan de sus quicios el caso, y especie del pleyto. Y dizen que este dinero es de Pedro Michielsen, y que Carlos Vinque *es delegatario, mandatario, o cessionario*: y que en este caso concurriendo el mandante, o el cediente con el cessionario, o mandatario, en sentencia de muchos es preferido el mãdante, y cediẽte Dotrina es de la glos. verbo, *Exigere, C. de nouation.* seguida de Baldo, y otros, mas no es cierta, porque siẽpre ha de ser preferido el cessionario, ex his quæ latè tradit D. Salg. *in Laberint. credit. 1. part. cap. 27. num. 68.*

N.27. Pero cõcluyen mas los acreedores, y dizẽ q̃ quãdo cõcurre el cessionario, y el cediente, y sus acreedores, serã preferidos los acreedores, ex doctrina Antonij Fabri in Codice, *lib. 8. titu. 29. diffinitione 2.* Sigismũd. Scacia *de cõmertijs, §. 2. glos. 5. quæst. 17. num. 418.* D. Salgad. *in dict. Laberint. credit. 1. part. cap. 27. num. 77.* Mas niego el antecedente, hoc est, *que el dinero sea de Pedro Michielsen.*

N.28. La duda deste pleyto no es (ni fallor) quien ha de ser preferido concurriendo cessionario, y cediente, y sus acreedores en la deuda que es, y pertenece al cediente: porq̃ esto no se controuierte en este pleito. La duda, y el pũto del pleito, es cuyo es este dinero, si de Pedro Michielsen que entregô el dinero, o de Carlos Vincque en cuyo fauor se dio la letra. Y assi primero se ha de aueriguar aquiẽ pertenecen estos dos mil ducados, y luego se tratarà de la prelacion; y si se ajusta que pertenecen a Pedro Michielsen, entra la question, si pagando con la letra, o si siendo Carlos Vincque acreedor, podra compensar en perjuyzio delos otros acreedores, y otras razones que tendra. Y si se ajustàre que estos dos mil ducados pertenecen a Carlos Vincque, porque en el, y para el yua la letra, y se le adquirio el dominio desde la data, y desde el dia que Pedro Michielsen assentò en su libro que le pagaua esta cantidad, o desde que se acetò la letra, como hasta aqui le parece a Carlos Vincque que lo tiene pro-

uado

uado en Derecho, no ay pleyto, ni nadie concurre con el, ni cõtra el, porque el dominio es el que tiene el primer lugar.

N.29. Y assi parece que pide bien Carlos Vincque, quando dize que se ha de declar ser estos dos mil ducados suyos, y no del concurso, y que se le han de mandar pagar, porque tiene ajustado ex antea dictis, q̃ adquirio el dominio, y accion, y propriedad de aquella cantidad luego que se dio la letra, que se le puso a cuẽta, y que la acetò. Y assi espera saldra la determinacion en su fauor. Salua in omnibus D. O. V. C.

Licenc. D. Iuan de Oliuer.